



SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CAJAMARCA
ÓRGANO SANCIONADOR-PAD**

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR - PAD N° 00001-2023-URRHH-SAT CAJAMARCA

Cajamarca, 08 de noviembre del 2023

VISTOS:

El Informe final de Instrucción O.I. N° 0000001-2023-O.I.-SAT/CAJ, de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Operaciones SAT Cajamarca, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, Expediente Disciplinario N° 00002-2023-STPD-OGGRRHH-SAT/CAJ, Otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca – SAT Cajamarca, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, funcional, presupuestaria y financiera en los asuntos de su competencia, creado mediante Ordenanza Municipal N° 021-2003-MPC.

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante **LA LEY**) y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil (en adelante **EL REGLAMENTO**), se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, desarrollándose en su Título V, así como en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respectivamente; los cuales tienen como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la segunda disposición Complementaria Final del citado **REGLAMENTO**.

Que, posteriormente se emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y su modificatoria formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

Que, tanto **LA LEY** como **EL REGLAMENTO**, en lo que respecta al régimen disciplinario sancionador entraron en vigencia sin excepción alguna, desde el 14 de setiembre del 2014, por tanto el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a partir de ésta fecha, se rige por las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2., de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 303057, Ley del Servicio Civil".

Que, teniendo en consideración que las faltas de carácter disciplinario contempladas en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, se sancionan con una suspensión temporal o destitución, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO, es que el Reglamento de la Ley del Servicio Civil – D.S. N° 040-2014-PCM, en su Artículo 106°, hace referencia a las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estableciendo en cuanto a la **FASE SANCIONADORA**, **Esta fase se encuentra a cargo del ÓRGANO SANCIONADOR** y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo este último caso, el archivo del procedimiento. El Órgano Sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del Órgano Instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.





SAT **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** CAJAMARCA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ÓRGANO SANCIONADOR-PAD

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 0000001-2023-G.O.-SAT/Cajamarca, de fecha 26 de setiembre de 2023, se notificó a la Abogada Jocelyne Karina Quispe Briones (en adelante LA SERVIDORA), dando Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, tal y conforme se corrobora del cargo de notificación personal, obrante en autos a fojas 61, otorgándose el plazo de cinco días para ejercer sus derecho de defensa a través de su descargo, por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° LSC concordante con el sub numeral 2) del numeral 261.1) del artículo 261° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG).

Que, el Órgano Instructor a través de su Informe final de Instrucción O.I. N° 0000001-2023-O.I.-SAT/CAJ, de fecha 25 de octubre de 2023, remite sus recomendaciones al Órgano Sancionador del presente PAD, en mérito al debido procedimiento, quien procederá a evaluar todos los actuados del expediente, así como a valorar el análisis y la propuesta remitida por el Órgano Instructor acorde a los antecedentes y documentos que sirvieron de sustento y fundamento para el inicio del PAD, siguientes:

- 1) Que, mediante Resolución de Jefatura N° 010-070-0000020-2019, de fecha 11 de marzo de 2019 la servidora JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES fue designada como jefa del Departamento de Reclamos, quien ocupó el cargo hasta el 09 de enero de 2023 en razón al Memorándum de Rotación N° 061-011-00000022-2023 de fecha 09 de enero de 2023, desempeñando el cargo por más de 4 años continuos.
- 2) Que, mediante Escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el administrado LUIS ANTONIO GOICOCHEA RAMOS, representado por su abogado defensor Abog. José Miguel Rúbio Ruíz, formula su queja por defecto de tramitación en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (En adelante PAS especial sumario), instaurado en contra de su patrocinado, en razón al proceso de cobranza de la Papeleta de Infracción de Tránsito – PIT N° 005256-22 de fecha 29 de agosto de 2022, impuesta a EL ADMINISTRADO, y no haberse resulto su escrito de descargo de fecha 09 de setiembre de 2022.
- 3) Que, con Informe N° 012-014-00000056-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023, se acredita que el expediente signado con N° 6410-2022 ingresado el 12 de diciembre de 2022 por mesa de partes, que contiene la queja por defecto de tramitación, fue recepcionado por el departamento de reclamos bajo cargo de la servidora JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES, en fecha 14 de diciembre de 2022 a horas 10:56 am, tal y conforme se corrobora del sello de recepción del departamento de reclamos contenido en la copia certificada del reporte de expedientes con fecha de emisión del 14 de diciembre de 2022.
- 4) Informe N° 054-014-00000031-2023, de entrega de cargo, en razón a la notificación efectuada en fecha 11 de enero de 2023 del Memorándum N° 061-011-00000022-2023 de fecha 09 de enero de 2023.
- 5) Informe N° 054-014-00000053-2023, de fecha 07 de febrero de 2013 mediante el cual la aludida queja fue derivada por el nuevo jefe del departamento de reclamos a su inmediato superior (Gerente de operaciones) en virtud a lo prescrito por el artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444, la cual fue tramitada de forma extemporánea acorde a la regulación normativa vigente. Precizando que, no se ha evidenciado la existencia de algún requerimiento de subsanación al administrado, respecto de su queja formulada.
- 6) Que, mediante escrito solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de octubre de 2023, LA SERVIDORA solicitó copias del documento que brindó respuesta sobre la queja por defecto de tramitación al Administrado, brindado respuesta inmediata la Gerencia de Operaciones, mediante carta N° 050-013-00000002-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, precisando que, la misma se encuentra supeditada a procedimiento y plazo en virtud de lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, finalmente con fecha 13 de octubre del año en curso, con carta N° 050-013-00000003-2023, se adjunta la resolución de Gerencia de Operaciones N°





050-071-0000002-2023, con constancia de notificación efectuada en fecha 17 de febrero de 2023, dando respuesta a lo solicitado por la servidora.

- 7) Que, mediante Informe N° 00001-2023-STPAD-SAT/CAJ, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, emite su INFORME DE PRECALIFICACIÓN, ello en atención al Art. 92° de la Ley del Servicio Civil, el cual dispone que las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de Precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, entre otras funciones.

Que, en fecha 04 de octubre de 2023, LA SERVIDORA formuló su descargo, en tal sentido el Órgano Instructor, emitió su pronunciamiento sobre cada uno de los fundamentos y extremos del mismo, determinado que el aludido **DESCARGO NO LOGRÓ DESVIRTUAR** los hechos que configura a falta imputada, en virtud a las siguientes consideraciones: **Sobre la Inexistencia de medio de prueba o documental, que acredite la respuesta oportuna y por escrito al administrado, evitando con ello que la Entidad cumpla sus funciones**, La conducta omisiva que generó, la investigación y consecuente apertura del procedimiento administrativo disciplinario PAD en su contra, **LA FALTA IMPUTADA SE HABRÍA CONFIGURADO CON EL SOLO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NORMATIVA COMO SERVIDORA PÚBLICA, A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 1) DE ARTÍCULO 143° DE LA LPAG, EN RELACIÓN A LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE REMISIÓN EN EL DÍA, DE RECEPCIONADO EL ESCRITO DE QUEJA (14/12/2022) AL SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A LEY, manteniéndolo por un espacio de tiempo, aproximado de MÁS DE 16 DÍAS HÁBILES bajo su poder sin trámite alguno (tiempo contabilizado entre la fecha de recepción hasta la fecha de entrega de cargo), siendo remitido injustificadamente de forma extemporánea y no convencional mediante Informe N° 054-014-0000031-2023, en fecha 12 de enero de 2023 en el listado conjunto de su entrega de cargo en atención al Memorándum de ROTACIÓN N° 061-011-0000022-2023 notificado el 11 de enero de 2023, hacia su superior jerárquico, Gerente de Operaciones personificado en la Abogada Sonia Quispe Silva, Y NO COMO UN ACTO DE SUBSANACIÓN VOLUNTARIA POR PARTE DE LA SERVIDORA, a pesar de poseer pleno conocimiento del trámite célere (3 días) que se debe brindar al remido (queja administrativa por defecto de trámite) instaurado por el administrado, conforme a lo establecido por el numeral 169.1) del artículo 169° de la LPAG; además de considerar su condición de abogada y más aún a su desempeño como jefa de departamento de reclamos por más de 4 años ininterrumpidos, imposibilitando con ello el cumplimiento por parte de la Entidad de emitir el pronunciamiento correspondiente y trámite conforme a Ley con observancia estricta de los plazos (3 días hábiles) y consecuente notificación al administrado de forma OPORTUNA Y POR ESCRITO que como deber expreso y normativo la Entidad se encuentra obligada de efectuar, generándose con ello el incumplimiento de la funciones de la Entidad, entre otras, la contemplada en el literal I) del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria - SAT Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 814-CMPC, referida a llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que establezca un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados, además de resolver los descargos contra papeletas de infracción de tránsito y los recursos administrativos formulados por los administrados, Sin perjuicio de lo antes indicado, y como oportunamente se brindó respuesta**





ÓRGANO SANCIONADOR-PAD

al escrito de solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de octubre de 2023, instaurada por LA SERVIDORA quien solicitó copias del documento que brindó respuesta sobre la queja por defecto de tramitación al Administrado, mediante Carta N° 050-013-00000003-2023 debidamente notificada a LA SERVIDORA en fecha 13 de noviembre de 2023, con observancia estricta del procedimiento y plazos establecidos en el artículo 11° de la Ley N° 27815, Ley de Acceso a la Información Pública, en la que se anexó la resolución N° 00000003-2023-GO-SAT-CAJ, con constancia de notificación efectuada en fecha 18 de febrero de 2023, con lo cual, se acredita la respuesta extemporánea brindada al aludido administrado, y para mayor precisión se gráfica el trámite brindado a la aludida queja, según el siguiente detalle:

FECHA DE ESCRITO QUEJA (Mesa Partes)	FECHA DE RECEPCIÓN DEPARTAMENTO RECLAMOS	FECHA DERIVACIÓN GERENCIA OPERACIONES (Entrega de cargo)	FECHA DE NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO
12/12/2022	14/12/2022	12/01/2023	18/02/2023

En consecuencia desestimó este extremo de su descargo. En cuanto al plazo para resolver el procedimiento de evaluación previa es de 30 días conforme lo establece el artículo 39° de la LPAG, de caso contrario es de aplicación el silencio administrativo negativo, regulado por el Artículo 34° del mismo cuerpo normativo, por cuanto si la Entidad no resolvió en plazo no es atribuible ningún tipo de responsabilidad, es menester precisar en principio que, la queja por defectos de tramitación regulada por el artículo 169° del texto único ordenando de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante LPAG), ha sido prevista en la citada Ley, en su capítulo que regula la ordenación del procedimiento administrativo y no el que se desarrolla el régimen de los recursos administrativos, en ese sentido no constituye un recurso administrativo ya que no ha sido diseñada legalmente como instrumento de impugnación de algún acto administrativo, tratándose de un REMEDIO fundado en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos; facilitado a los administrados para denunciar o buscar corregir los defectos o anomalías en el proceso de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, con finalidad de que, puedan subsanarse antes de su finalización, y que no conlleva alguna decisión sobre el fondo del asunto. Por consiguiente mediante la queja no se impugna ningún acto administrativo SE CUESTIONA LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, siendo suficiente para su sustanciación o resolución, el informe del quejado, y debiendo ser atendida en brevisimo plazo (3 días), precisando que, en ningún caso suspende la tramitación del procedimiento. En consecuencia y como se ha señalado anteriormente, siendo la queja un remedio que busca la ordenación del procedimiento, el administrado al momento formular la misma, ésta no se encontraba destinada a afectar significativamente el interés público e incidir en la afectación de los bienes jurídicos protegidos como: La salud, el medio ambiente, Los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional, el patrimonio histórico cultural de la nación, entre otros, supuesto establecidos expresamente en el artículo 38° LPAG (Modificado por D. Leg. N° 1272). Debiendo considerarse además que, la aplicación del silencio administrativo negativo es la EXCEPCIÓN, finalmente es cabe precisar que, la comentada QUEJA CUENTA CON REGULACIÓN PROPIA Y ESPECÍFICA, EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO Y PLAZO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169° DE LA LPAG, por lo cual resulta incorrecta la aseveración vertida por LA SERVIDORA, en este extremo. En tal sentido y al haberse omitido dar cuenta del





escrito oportunamente, se privó a la autoridad superior jerárquica de emitir pronunciamiento oportuno, así como, en ejercicio de sus facultades de dirección y supervisión disponer las medidas correctivas, que el caso ameritaban a efectos de garantizar el debido procedimiento del administrado, y por ende en el marco del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por decreto supremo N° 04-2020-MTC, el incumplimiento de sus funciones, entre otras, la estipulada por el literal l) del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria - SAT Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 814-CMPC, el cual establece la función de llevar a cabo el que establezca un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados, además de resolver los descargos contra papeletas de infracción de tránsito y los recursos administrativos formulados por los administrados, por lo cual, la Entidad se vio imposibilitada de emitir el pronunciamiento oportuno y en cumplimiento de plazos de Ley, a través de sus órganos competentes, infringiendo de esta modo además al deber de responsabilidad, principio de legalidad y debido procedimiento administrativo del que gozan todos los administrados. Por consiguiente dicho argumento esgrimido por la SERVIDORA, de igual forma fue desestimado. En referencia a que, la queja por defecto de tramitación fue presentada presuntamente con la finalidad de perjudicarla, ya que el abogado del administrado, sin consentimiento de éste, presentó diversas denuncias por abuso de autoridad y quejas por defectos de tramitación, las cuales fueron archivadas, por lo cual no existe, responsabilidad de su persona, se debe recalcar la finalidad del aludido REMEDIO, **EL CUAL BUSCA LA ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, el mismo que de ninguna forma puede ser orientado a perjudicar a algún servidor o funcionario bajo cargo del procedimiento, aunado se exige, citar el deber infringido y la norma que lo exige, además de no generar en ningún caso la suspensión del procedimiento sancionador, de conformidad con lo señalado por el numeral 169.1) del Artículo 169° de la LPAG, el cual prescribe: "(...) *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de TRAMITACIÓN y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva(...)*", (Énfasis y cursiva son nuestros), **no advirtiendo SOBRE EL CASO CONCRETO alguna denuncia archivada, o que se haya cuestionado la legitimidad para obrar del abogado, por parte del administrado.** Siendo desestimado dicho argumento. En cuanto a la vulneración a las normas del servicio civil y su reglamento, así como a la LPAG, solo es de aplicación el régimen disciplinario a trabajadores bajo los regímenes como 276, 728 y 1057 (CAS), más no es aplicable a dichos trabajadores funciones de la Ley de Servicio Civil, por lo tanto, no podría haber una vulneración a esta norma puesto que no es aplicable al presente caso, ya que su persona fue contratada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios, en efecto; los derechos y las obligaciones del servidor civil reguladas en el capítulo V de la LSC, concordante con el desarrollo realizado en el artículo 156° del Reglamento de la LSC y que se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, los cuales establecen las reglas aplicables solo aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, dichas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC. Sin embargo, **EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SOLO FUERON APLICADAS LAS REGLAS SUSTANTIVAS (obligaciones, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, faltas y sanciones) DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO GENERAL.** Del mismo modo, se debe tener en cuenta que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de





su Reglamento General) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.Leg. 276, D.Leg. 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, salvo el caso de los servidores sujetos a carreras especiales. En ese sentido, en cuanto a su régimen laboral, es menester precisar que, de conformidad con el Informe Escalafonario N° 045-URRHH-SAT-CAJAMARCA de fecha 18 de septiembre de 2023, la aludida SERVIDORA ingresó a prestar sus servicios a la Administración Tributaria de Cajamarca, en fecha 11 de marzo de 2019, bajo condición laboral sujeta a los alcances del Decreto Legislativo N° 1057-Contrato Administrativo de Servicios, con fecha de cese de actividades del 31 de marzo de 2023 por vencimiento de plazo pactado, siendo reincorporada por mandato judicial de medida cautelar en fecha 24 de agosto de 2023 e ingresada a la planilla CAS MEDIDA CAUTELAR bajo el mismo régimen laboral (decreto legislativo N° 1057-CAS), conforme consta en el acta de reposición de trabajador N° 004-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, manteniéndose actualmente laborando bajo dicha modalidad; **EN TAL SENTIDO, ADEMÁS DE REMITIRNOS A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA (14/12/2023) ES DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL, POR CONSIGUIENTE SON DE APLICACIÓN LAS REGLAS SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO GENERAL,** cuya precisión la establece el numeral 7) de LA DIRECTIVA, indicando que, se consideran reglas procedimentales y sustantivas, respectivamente: “7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes, y plazos de prescripción”, REGLAS APLICADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, INSTAURADO CONTRA LA SERVIDORA. Finalmente, SE DEBE CONSIDERAR EL ACUERDO DE INTERPRETACIÓN VINCULANTE DISPUESTO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE SERVIR, EN SESIÓN N° 29-2016 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2016 CONTENIDO EN EL INFORME TÉCNICO 1990-2016-SERVIR/GPGSC, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016, MEDIANTE EL CUAL EXPRESAMENTE SE DISPONE OBSERVAR QUE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 30057, SON APLICABLES A LAS FALTAS E INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 85° INCISO Q) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESULTANDO LEGALMENTE APLICABLE A LA SERVIDORA EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. Por consiguiente dicho argumento fue desestimado. En cuanto a que, la falta hace referencia al artículo 261° de la LPAG, artículo no comprendido en el Artículo 100° del Reglamento General de la LSC, lo cual vulnera el debido procedimiento y la debida motivación de las resoluciones administrativas, es menester, precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 247.2) del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las disposiciones relativas al procedimiento sancionador, son de aplicación con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Siendo ello así, se advierte que, el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce el Principio de Tipicidad, en virtud del cual: **“(…) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.**





Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.(...)" (Énfasis y subrayado es nuestro). Bajo este marco normativo, se advierte que, el incumplimiento de obligaciones o funciones no constituye previamente una infracción pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento sancionador, sino que dicho incumplimiento será considerado una infracción de carácter disciplinario (o falta) en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores, concordante con lo dispuesto por el artículo 100° del Reglamento General de la LSC, las Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, las cuales serán procesadas conforme el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Del mismo modo, es necesario indicar que, mediante DECRETO LEGISLATIVO N° 1272, se modificó la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general y derogó la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, significando la modificación de 64 artículos y la incorporación de 21 artículos a la Ley N° 27444, incluyendo disposiciones para optimizar la regulación, entre otros, sobre los principios del procedimiento administrativo y sobre principios de la potestad sancionadora, EN TAL SENTIDO SE ESTABLECIÓ EN SU ARTÍCULO 2° DE FORMA EXPRESA: "(...) ARTÍCULO 2°.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS I, II, IV del Título Preliminar y los artículos 5, 6, 7, 11, 18, 20, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 88, 105, 110, 111, 115, 116, 125, 126, 131, 135, 136, 138, 156, 160, 188, 189, 193, 202, 203, 206, 207, 211, 216, 218, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 236-A y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)", en tal sentido, con fecha 25 de enero de 2019, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispuso la aprobación de la segunda edición oficial del TEXTO ÚNICO ORDENANDO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN EL QUE ENTRE OTROS ASPECTOS, RECOGE EN SU ARTÍCULO 261°: LA MODIFICACIÓN EFECTUADA DEL ARTÍCULO 239° DE LA LPAG, LEY N° 27444 (D. LEG. N° 1272), FALTA CONTEMPLADA EN EL REFERIDO ARTÍCULO 100° SEÑALADO POR LA SERVIDORA, POR CONSIGUIENTE Y COMO REGLA SUSTANTIVA (FALTA) LEGALMENTE PUEDE APLICARSE AL PRESENTE CASO, DEBIENDO CONSIDERARSE ADEMÁS QUE, EL ARTÍCULO 100° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LSC EXTIENDE LA CONDICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA TAMBIÉN LA TRASGRESIÓN DE CIERTOS ARTÍCULOS DEL T.U.O. DE LA LPAG, SIN EMBARGO POR SÍ MISMA NO HA DETERMINADO EL TIPO DE SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA (LO CUAL ES NECESARIO NO SOLO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL PAD SINO PARA UN ADECUADO EJERCICIO DE DERECHO DE DEFENSA DEL SERVIDOR) POR LO CUAL, RESULTA NECESARIO QUE DICHA INFRACCIÓN AL T.U.O. DE LA LPAG SEA TIPIFICADA EN LA FALTA DESCRITA EN EL LITERAL Q) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LSC "LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY" CASO CONTRARIO PODRÍA INCURRIRSE EN UN VICIO QUE ACARREE LA NULIDAD DEL PAD POR INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO, con lo cual en el presente procedimiento disciplinario se ha observado su estricto cumplimiento. Finalmente, tomando en cuenta el principio de publicidad de las normas en general, consagrado por el artículo 51° de nuestra carta magna, mediante el cual éstas, se presumen de conocimiento general, y más aun teniendo en consideración la especialidad de LA SERVIDORA, así como EL ACUERDO DE INTERPRETACIÓN VINCULANTE DISPUESTO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE SERVIR, EN SESIÓN N° 29-2016 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2016 CONTENIDO EN EL INFORME TÉCNICO N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, LAS SANCIONES Y EL





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CAJAMARCA
ÓRGANO SANCIONADOR-PAD**

PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 30057, SON APLICABLES A LAS FALTAS E INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 85° INCISO Q) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, POR TALES CONSIDERACIONES NO SE ADVIERTE LA VULNERACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y EN CONSECUENCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Por consiguiente dicho argumento fue desestimado. En referencia a no haber tipificado o mencionado la graduación de la sanción y que el tipo de sanción no está conectada con la infracción que se está imputando, así como no se desarrollaron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que permita determinar la sanción. Sobre este aspecto, se recalcó que, si bien es cierto el artículo 100° del Reglamento General de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también la transgresión de ciertos artículos del TUO de la LPAG, SIN EMBARGO POR SÍ MISMO NO HA DETERMINADO EL TIPO DE SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA, LO CUAL ES NECESARIO NO SOLO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL PAD SINO PARA UN ADECUADO EJERCICIO DE DERECHO DE DEFENSA DEL SERVIDOR, POR TANTO, RESULTA NECESARIO QUE DICHA INFRACCIÓN AL TUO DE LA LPAG SEA TIPIFICADA EN LA FALTA DESCRITA EN EL LITERAL Q) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LSC "LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY" CASO CONTRARIO PODRÍA INCURRIRSE EN UN VICIO QUE ACARREE LA NULIDAD DEL PAD POR INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO. LO CUAL, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, HA SIDO DE OBSERVANCIA ESTRICTA AL MOMENTO DE LA INSTAURACIÓN DEL PAD EN CONTRA LA SERVIDORA, GUARDANDO PERFECTAMENTE CONGRUENCIA CON LA FALTA IMPUTADA. Finalmente debe recordarse que, la calificación de la falta disciplinaria e identificación de la presunta sanción a imponerse, permite identificar a las autoridades del PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 93.1 del Reglamento General de la LSC, cuya competencia de éstas, está supeditada a la prognosis de la sanción, todo ello con base en una evaluación indiciaria sobre la existencia de un presunta infracción administrativa disciplinaria, ya que, EL ANÁLISIS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR SE REALIZA PROPIAMENTE EN EL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR, momento en el cual, en virtud de la actuación

probatoria y los descargos, se definirá el grado de responsabilidad del presunto infractor, con observancia estricta de LOS ELEMENTOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SIENDO SUFICIENTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONERSE RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA (sanciones preestablecidas por la LSC), ya sea amonestación escrita, suspensión o destitución, MAS NO ES NECESARIO PARA EL CASO DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN, LA CANTIDAD DE DÍAS QUE CORRESPONDERÍAN, PUES ELLO SERÁ ESTABLECIDO OPORTUNAMENTE, EN CASO SE DETERMINARÁ LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO Y CON BASE A LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD PREVISTOS EN LA LSC CONFORME LO HA SEÑALADO LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL - GPGSC-SERVIR, EN REITERADOS PRONUNCIAMIENTOS. En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto por el artículo 90° de la LSC, se establece que, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de RRHH o quien haga sus veces. Aunado a ello, se debe precisar que, el acto que dispone el inicio del PAD, cumple con la estructura contemplada en el ANEXO D, dispuesto por el sub numeral 15.1) del numeral 15) de LA DIRECTIVA. Por consiguiente el este argumento es desestimado. En referencia a haber vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, precisó que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad





competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Derechos y garantías que hasta el curso del procedimiento disciplinario, se han cumplido estrictamente, notificando a LA SERVIDORA conforme las formalidades establecidas en la LPAG, además de acompañar al acto de inicio los antecedentes y documentos que dieron origen y sirvieron de sustento para el presente PAD, tal y conforme se puede corroborar del cargo de notificación N° 0000001-2023-G.O.-SAT Cajamarca, obrante en autos a fojas 61, otorgándose el plazo de 5 días para efectuar su descargo, al cual mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2023 LA SERVIDORA, solicitó una aplicación de plazo, el cual fue concedido mediante Carta del Órgano Instructor N° 0001-2023-G.O.-SAT Cajamarca de fecha 03 de octubre de 2023, por espacio de 2 días adicionales, a pesar haberse acompañado al acto de inicio los antecedentes documentarios, lo cuales son de igual forma de dominio de LA SERVIDORA (Informe de entrega de cargo), así como haber facilitado el expediente disciplinario para su revisión y extracción de piezas procesales por parte de la Secretaría Técnica PAD y finalmente no haberse sustentado, ni acreditado en su requerimiento de prórroga, la necesidad de conseguir documentación y/o información de diversa índole, cuya atención se encuentra supeditada al cumplimiento de plazo preestablecido por la normatividad vigente, con la finalidad de garantizar el ejercicio debido, de su derecho de defensa; así mismo haber cumplido con la tipificación debida con observancia del acuerdo de interpretación vinculante dispuesto por el Consejo Directivo de Servir, en Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de octubre de 2016, conforme al literal q) del artículo 85° de la LSC y especificando la falta al TUO LPAG, **por las consideraciones expuestas este argumento del mismo modo fue desestimado.** Finalmente, en relación a que, **el acto resolutorio del órgano instructor contemplaría vicios que acarrear su nulidad, conforme lo señalado el numeral 1) del Artículo 10° de la LPAG.** Sobre este argumento, es menester precisar que, en la instauración del presente procedimiento disciplinario en contra LA SERVIDORA, se ha seguido las reglas sustantivas y procedimentales, en lo pertinente, previstas por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, además de cumplir la estructura del ANEXO D, dispuesto por el sub numeral 15.1) del numeral 15) de LA DIRECTIVA; así como la tipificación, conforme el literal q) del artículo 85° de la LSC según lo dispuesto por el acuerdo de interpretación vinculante dispuesto por el Consejo Directivo de Servir, en sesión N° 29-2016, de fecha 29 de setiembre de 2016 contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de octubre de 2016, por cuanto las faltas de la LPAG, contempladas en el artículo 100° del reglamento, por sí mismas, han determinado el tipo de sanción que correspondería, **no se ha respetado las garantías a un debido procedimiento del que goza LA SERVIDORA procesada.** Finalmente, en virtud del sub numeral 15.3 de LA DIRECTIVA, concordante con el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el acto o resolución de inicio, **NO ES IMPUGNABLE. Con lo cual queda desvirtuado este extremo del descargo formulado por la servidora, en consecuencia no ha logrado desvirtuar la falta imputada.**



Que, con fecha 26 de octubre de 2023 la SERVIDORA solicitó a este despacho, se conceda el uso de la palabra a través de su INFORME ORAL, petición reiterada, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2023, además de presentar descargos sobre el informe final de Instrucción emitido por el Órgano Instructor, sobre el cual, al tratarse de consideraciones ya valoradas y no ser parte del procedimiento disciplinario según las disposiciones del régimen disciplinario de SERVIR, aunado a ello, haberse aceptado su solitud y programado su INFORME ORAL, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el mismo; en tal sentido se precisa que inicialmente el aludido informe oral estuvo programado mediante carta de órgano sancionador PAD N° 002-2023-OS-PAD-SAT/CAJ, para el día 06 de noviembre del año en curso, y que, por disposición de la Entidad Edil fue declarado como día no laborable por conmoración del día del trabajador municipal, en tal sentido mediante carta de órgano sancionador PAD N° 003-2023-OS-PAD-SAT/CAJ, se dispuso la reprogramación del mismo para el 07 de noviembre de 2023, el cual se desarrolló de forma regular observando los principios de inmediatez y debido procedimiento administrativo, manifestando la SERVIDORA conjuntamente con su abogada designada, que no existió una adecuada



valoración de su descargo, así como advirtió la existencia de incongruencias en el informe final de instrucción del órgano instructor, y no se han considerado los criterios de graduación, conforme se dejó constancia en el acta de informe oral de fecha 07 de noviembre del año en curso.

Que, en aras del respeto irrestricto al derecho de defensa de la SERVIDORA, éste ÓRGANO SANCIONADOR emite el pronunciamiento correspondiente sobre los puntos manifestados en el aludido informe oral, en los siguientes términos: **En lo referente a la inadecuada valoración del descargo**. Se debe puntualizar que, no se efectuó ninguna precisión sobre algún extremo de la presunta valoración inadecuada, en tal sentido se procedió a la verificación del expediente disciplinario y, al haber acreditado que el órgano instructor mediante su informe final de instrucción N° 001-2023-OI-SAT Cajamarca de fecha 25 de octubre de 2023, realizó un análisis y pronunciamiento detallado, con precisión de la base legal respectiva, sobre todos los extremos del referido descargo, emitiendo su pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada y concluyendo que el mismo, no logró desvirtuar dicha falta, criterio que, éste órgano sancionador **COMPARTE y RATIFICA**, ante la acreditación de la existencia y configuración de la falta imputada, ante la conducta omisiva que generó, la investigación y consecuente apertura del presente procedimiento, configurándose la misma con el solo incumplimiento de la obligación normativa, que como SERVIDORA PÚBLICA se encuentra vinculada, en virtud al numeral 1) del artículo 143° de la LPAG, en relación a la omisión injustificada de remisión en el día, de recepcionado el escrito de queja (14/12/2022) al superior jerárquico, para su pronunciamiento conforme a ley, manteniéndolo por un espacio de tiempo, APROXIMADO DE MÁS DE 16 DÍAS HÁBILES bajo su poder sin trámite alguno (tiempo contabilizado entre la fecha de recepción hasta la fecha de entrega de cargo), siendo remitido injustificadamente de forma extemporánea y no convencional mediante Informe N° 054-014-0000031-2023, en fecha 12 de enero de 2023 en el listado conjunto de su entrega de cargo en atención al Memorándum de ROTACIÓN N° 061-011-0000022-2023 notificado el 11 de enero de 2023, hacia su superior jerárquico, Gerente de Operaciones, Y NO COMO UN ACTO DE SUBSANACIÓN VOLUNTARIA POR PARTE DE LA SERVIDORA, a pesar de poseer pleno conocimiento del trámite celeré (3 días) que se debe brindar al remido (queja administrativa por defecto de trámite) instaurado por el administrado, conforme a lo establecido por el numeral 169.1) del artículo 169° de la LPAG; además de considerar su condición de abogada y más aún a su desempeño como jefa de departamento de reclamos por más de 4 años ininterrumpidos, imposibilitando con ello el cumplimiento por parte de la Entidad de emitir el pronunciamiento correspondiente y trámite conforme a Ley con observancia estricta de los plazos (3 días hábiles) y consecuente notificación al administrado de forma OPORTUNA Y POR ESCRITO que como por expreso y normativo la Entidad se encuentra obligada de efectuar, generándose con ello el incumplimiento de la funciones de la Entidad, entre otras, la contemplada en el literal l) del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria - SAT Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 814-CMPC. Por otro lado en cuanto a la presunta incongruencia en el informe final de instrucción alegado por la SERVIDORA y sus defensa técnica, referente a la única consignación en el apartado del primer criterio del análisis de cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora, al haber el órgano instructor consignado 18 días hábiles, cuando lo correcto según la imputación inicial y el tenor reiterado del texto del propio informe en varios apartados, fue aproximadamente 16 días hábiles, lo cual evidentemente se trataría de un error material o aritmético al que hace referencia el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, siendo pasible de corrección incluso con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, lo que de ninguna forma alteraría lo sustancial de su contenido, ni mucho menos el sentido de la **DECISIÓN RATIFICADA** de este órgano sancionador, ya que como se reitera la falta fue configurada con la sola omisión de la obligación normativa de la SERVIDORA de REMITIR EN EL DÍA, DE RECEPCIONADO EL ESCRITO DE QUEJA AL SUPERIOR JERÁRQUICO, PARA SU PRONUNCIAMIENTO CONFORME A LEY, tal y como lo prevé EL NUMERAL 1) DE ARTÍCULO 143° DE LA LPAG y finalmente se ha verificándose el cumplimiento de las exigencias legales en la emisión del informe final de instrucción acorde a lo dispuesto por el





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CAJAMARCA ÓRGANO SANCIONADOR-PAD

directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, incluidos los criterios de graduación (Desarrollados en el apartado "Pronunciamiento de la comisión de la falta"). Por consiguiente éste órgano sancionador desestima los argumentos vertidos en dicho informe oral.

Que, al **NO HABER DESVIRTUADO** los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa a la servidora JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES, mediante su descargo de fecha 04 de octubre de 2023, así como no haber adicionado nuevos elementos de juicio, ni aportado ningún elementos de prueba mediante su informe oral; en su condición de jefa del departamento de reclamos (cargo ostentado al momento de la comisión de la falta), **EXISTIRÍA MÉRITO SUFICIENTE PARA SANCIONARLA**, al haber vulnerado los siguientes dispositivos legales: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), entre ellas la inobservancia de la obligatoriedad de los plazo y términos regulado por el Artículo 142°, siendo éstos entendidos como máximos y serán computados independientemente de cualquier formalidad, quedado obligados de igual forma la administración y a los administrados, en aquello que respectivamente les concierna, considerándose además que los plazos para el pronunciamiento por parte de la entidad, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado formuló su pretensión administrativa, salvo ante la existencia de requerimiento de subsanación, iniciándose el computo luego de efectuada ésta (hecho que en la presente investigación no se ha suscitado), según lo dispuesto por el numeral 142.1) de la LPAG. De igual forma lo prescrito por el Artículo 169° del mismo cuerpo normativo, el cual regula sobre el remido procesal de Queja por defectos de Tramitación, disponiendo que en cualquier momento, los administrados pueden formularla, contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva de conformidad con lo dispuesto por su numeral 169.1); estableciéndose finalmente, el procedimiento, autoridades competentes para su resolución **y plazo (3 días hábiles) para emitir el pronunciamiento respectivo, previo a la consecuente notificación del administrado.** Así como la obligación de los servidores contemplada en el Artículo 143° referente a los Plazos máximos para realizar actos procedimentales y que como personal al servicio de la Entidad, la servidora debió observar y conocer además de su calidad de abogada y jefa de departamento, en tal sentido como lo prevé el numeral 1) del citado artículo, la **derivación de un escrito a la unidad competente, para su pronunciamiento deberá producirse dentro del mismo día**, en caso investigado la omisión en la derivación de forma no convencional (entrega de cargo) se realizó de forma extemporánea en el periodo aproximado de más de 16 días hábiles. Así como, la transgresión al principio de respeto, regulado por el numeral 1) del Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el que señala que el servidor debe adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, y finalmente, cabe precisar que, en virtud al literal l) del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria - SAT Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 814-CMPC, establece la función de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, que establezca un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, **garantizando el debido procedimiento de los administrados**, además de resolver los descargos contra papeletas de infracción de tránsito y los recursos administrativos formulados por los administrados, que para el caso concreto la Entidad se vio imposibilitada de emitir el pronunciamiento oportuno y en cumplimiento de plazos de Ley, a través de sus órganos competentes, infringiendo de esta modo además al deber de responsabilidad, principio de legalidad y debido procedimiento administrativo del que gozan todos los administrados.





Que, estando a los hechos contrastados y normas vulneradas, la conducta OMISIVA de la SERVIDORA se encontraría tipificada en el literal q) del Artículo 85° LSC, concordante con el sub numeral 2, del numeral 261.1 del artículo 261° de la LPAG, debiendo efectuarse la siguiente precisión: Que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 248° Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando su aplicación supletoria, bajo el principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga; concordante con lo dispuesto por el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, las Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las cuales serán procesadas conforme el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Así mismo, se debe considerar que, por DECRETO LEGISLATIVO N° 1272, se modificó la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general y derogó la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, estableciéndose en su artículo 2° de forma expresa: "(...) Artículo 2.- Modificación de los artículos I, II, IV del Título Preliminar y los artículos 5, 6, 7, 11, 18, 20, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 55, 63, 67, 74, 75, 76, 77, 88, 105, 110, 111, 115, 116, 125, 126, 131, 135, 136, 138, 156, 160, 188, 189, 193, 202, 203, 206, 207, 211, 216, 218, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 236-A y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)", en tal sentido, con fecha 25 de enero de 2019, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispuso la aprobación de la segunda edición oficial del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que entre otros aspectos, recoge en su artículo 261° la modificación efectuada del artículo 239° de la LPAG, Ley N° 27444 (D. Leg. N° 1272).

En consecuencia, por los hechos expuestos precedentemente se determina que La servidora habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: "*Las demás que señala la Ley*" concordante y específicamente por lo dispuesto en el sub numeral 2) del numeral 261.2) del artículo 261° del texto único ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, el mismo que a letra señala:

" (...) Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos. (...)" (Énfasis y cursiva es nuestro)

Que, a fin de determinar la prognosis de la sanción y su consecuente aplicación, en el marco del respeto al debido procedimiento, es necesario desarrollar los criterios para una debida determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto por el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, por lo cual se procede a analizar los siguientes criterios;



CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA	ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
--	--



	<p>RESPECTO DE LA SERVIDORA JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES</p>
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>La conducta omisiva en la que se encontró inmersa LA SERVIDORA, referente a, no haber remitido el REMEDIO a la Gerencia de Operaciones, en el día de recepcionda, (acepando haberla tenido en su poder 16 días hábiles) y de manera injustificada impedir realizar trámite alguno sobre ésta, por parte de la Entidad a través de sus órganos competentes, imposibilitando emitir su pronunciamiento oportuno y en cumplimiento de los plazos Legales fijados por LPAG, lo cual generó un inadecuado cumplimiento de las funciones de Ésta, referentes a llevar a cabo un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del mismo, además de resolver conforme a derecho su remedio instaurado, impidiendo a la Entidad, garantizar el respeto del derecho al debido procedimiento del administrado (literal "I" Estatuto SAT CAJ.), afectando de igual forma, entre otras, el ejercicio adecuado de las funciones de dirección, supervisión de la Gerencia de Operaciones sobre sus subordinados; finalmente restringiendo el derecho del propio administrado afectado, lograr a través de su remedio, alcanzar la ordenación del procedimiento sancionador al que fue sometido, además de obtener una respuesta por escrito fundada en derecho y dentro del plazo de Ley, y finalmente, queda evidenciado la transgresión de su deber intrínseco, por el cual, en su condición de servidora se encuentra obligada a resguardar los intereses generales de la sociedad, que garantizan el adecuado funcionamiento de la administración pública. Quedando de esta forma evidenciada la afectación sustancial al interés general y bienes jurídicos protegidos de los administrados, toda vez que, dicha omisión generó, un inadecuado funcionamiento de la Entidad, en referencia a la imposibilidad de cumplimiento de objetivos institucionales y posibilidad de ordenación del procedimiento, con afectación y vulneración de los derechos de los administrados, y con ello su afectación de su imagen institucional, frente a éstos.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se observa que LA SERVIDORA, haya ocultado la comisión de la falta, toda vez que al ser rotada remitió el expediente de forma extemporánea luego de 18 días bajo su poder, sin trámite alguno, en su entrega de cargo en respectiva, hacia la gerente de operaciones del SAT Cajamarca. No evidenciándose que la SERVIDORA antes y durante el PAD, respecto a los hechos imputados, haya desplegado acciones u omisiones, para descubrir o impedir descubrir la falta</p>





	<p>imputada, y/o siguiendo lo expresado por la Sala Plena del TSC, tendientes a destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentra relacionada con el esclarecimiento de los hechos o suministrar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades, impidiendo de estas formas el descubrimiento de la verdad material sobre los hecho imputados.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>Se advierte que LA SERVIDORA, al momento de la comisión de la falta imputada, acorde al organigrama de la Institución, ejercía el cargo JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DEL SAT CAJAMARCA, en ese sentido, es menester tener en cuenta que, los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía en la Entidad, ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores, de esta forma de manera implícita, existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados, en tal sentido la intensidad del reproche disciplinario es mayor por la ubicación de su puesto dentro de la estructura orgánica de la entidad que ostento LA SERVIDORA, ya que se constituye para el personal de las demás escalas en un "modelo a seguir", en ese sentido y considerando su experiencia y condición de abogada que acreditan su especialidad, el reproche es mayor, ya que, la misma se encontraba normativamente hablando, obligaba a conocer y brindar el trámite acorde a los procedimientos preestablecidos normativamente y con observancia estricta de los plazos legales, en ese orden de ideas, y al no existiendo requerimiento de subsanación, al momento de recepcionar el escrito de queja conforme lo dispuesto por la LPAG, sin más trámite y evaluación debió elevarlo para su pronunciamiento, y más aún cuando ésta fue parte del PAS especial sumario, garantizando la prevalencia de los derechos del administrado a un debido procedimiento y privilegiando el cumplimiento de sus deberes como servidora pública.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>LA SERVIDORA dentro del PAS especial sumario no cumplió con derivar el escrito de queja al superior para su pronunciamiento y resolución respectiva, evitando la ordenación de dicho procedimiento pretendida por el servidor, acorde a su derecho al debido procedimiento, no evidenciándose alguna comunicación o reporte formal de la sobrecarga laboral, contando con todas las condiciones para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como SERVIDORA pública.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No evidenciándose la concurrencia de pluralidad de faltas que, configuran los supuestos de concurso ideal o real, imputados en el mismo PAD.</p>





ÓRGANO SANCIONADOR-PAD

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Omisión fue realizada por decisión unilateral de LA SERVIDORA, no evidenciándose la participación de otros servidores, vinculados laboralmente a la Entidad.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte, ningún demérito registrado en el su Informe Escalonario N° 045-URRHH-SAT-CAJAMARCA, ni tampoco la existencia de proceso en curso, o sanción pendiente de registro el sistema SNSSC, con antigüedad de un año de haber quedado firme la resolución que materializó la sanción de la primera falta, según lo dispuesto por el literal e) del numeral 3) del artículo 248° TOU LPAG.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidenció repetición o pluralidad de hechos consecutivos y continuados que puedan ser valorados para la continuidad de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte algún tipo de beneficio ilícitamente obtenido, o mejora para LA SERVIDORA más aun cuando la aludida queja se encuentra orientada a corregir la conducta omisiva de la misma, en el PAD especial sumario.

Que, a efectos de establecer la graduación de la sanción, se debe considerar el precedente de observancia obligatoria que instituye los criterios interpretativos de alcance general, en cuanto a los criterios de graduación de la sanción en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, considerándose además lo dispuesto por el Artículo 103° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y finalmente tomar en cuenta los principios de razonabilidad de la sanción a la falta cometida, verificándose la existencia de proporción de la sanción a imponer. En ese orden de ideas, **ESTE ÓRGANO SANCIONADOR RATIFICA EL QUANTUM DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, propuesta POR EL ORGANO INSTRUCTOR, en virtud a las siguientes consideraciones:**

Que, la conducta omisiva atribuida a LA SERVIDORA, imposibilitó a la Entidad emitir su pronunciamiento oportuno y en cumplimiento de los plazos Legales fijados por LPAG, **lo cual generó un inadecuado cumplimiento de las funciones de Ésta**, referentes a llevar a cabo un procedimiento sancionador especial sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del mismo, además de resolver conforme a derecho su remedio instaurado, impidiendo al SAT Cajamarca, garantizar el respeto del derecho al debido procedimiento del administrado; en cumplimiento con sus objetivos institucionales y posibilidad de ordenación del procedimiento, y con ello la afectación de su imagen institucional, frente a éstos. Así mismo se ha evidenciado la transgresión por parte de LA SERVIDORA, de su deber intrínseco, por el cual, **en su condición de servidora pública, se encuentra obligada a resguardar los intereses generales de la sociedad, que garantizan el adecuado funcionamiento de la administración pública, LOS CUALES EN EL PRESENTE CASO ESTUVO EN CONDICIONES DE PRESERVAR Y RESGUARDAR. Por consiguiente dicha omisión, pone de manifiesto la afectación al derecho a un debido procedimiento del administrado, el cual se CONSTITUYE COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ESTADO, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS GENERAL generada por el inadecuado funcionamiento del SAT Cajamarca como parte de la Administración pública**, en ese mismo sentido, en menester tomar en cuenta la especialidad y experiencia de la SERVIDORA, como las circunstancia en que se cometió la falta y demás criterios desarrollados precedentemente, para la determinación de la imposición de la sanción propuesta.





ÓRGANO SANCIONADOR-PAD

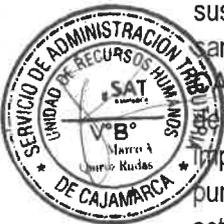
Que, se debe tener en cuenta que, las faltas de carácter disciplinario contemplados en el artículo 85° de la LSC se sancionan con destitución y suspensión sin goce de remuneraciones, así mismo en virtud del literal b) del artículo 88° del mismo cuerpo normativo, concordante con el artículo 102° del Reglamento General de la LSC, ésta puede imponerse desde un (1) día hasta doce (12) meses, precisando que, conforme lo establecido por el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, **la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para para LA SERVIDORA en relación a la falta impuesta;** considerándose además que, **la Entidad al sancionar la falta, busca corregir y evitar hechos de similar naturaleza, a fin de garantizar el debido procedimiento de los administrados, como su adecuado funcionamiento.** Por consiguiente atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de la imposición de la sanción, dispuesto por el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General de la LSC, los cuales implican que, la sanción debe ser razonable y guardar proporción con la gravedad de la falta, sobre el particular, Morón Urbina sostiene que, **si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción;** en razón a ello, **es necesario que exista una adecuada proporción entre la sanción y la falta cometida, aun cuando sea un criterio subjetivo y discrecional ésta debe apartarse de la arbitrariedad, finalmente se debe tomar en cuenta, la no concurrencia de algún supuesto de eximente de responsabilidad a los que hace referencias los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 104° del Reglamento General de la LSC, así como la INEXISTENCIA DE DEMÉRITOS registrados en el legajo de LA SERVIDORA, por tales consideraciones este **ORGANO SANCIONADOR, RATIFICA LA SANCIÓN PROPUESTA, Y EN CONSECUENCIA DISPONE SANCIONAR A LA SERVIDORA, CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR ESPACIO DE TRES (3) DÍAS.****

Que, es preciso mencionar el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual establece que LA SERVIDORA, podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el Acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Que, el Recurso de Reconsideración a tenor del artículo 118° del Reglamento General de la LSC, se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción – **en el presente caso EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL SAT CAJAMARCA** – el que se encargará de resolverlo. Su interposición no impide la presentación del recurso de apelación. En cuanto al Recurso de Apelación regulado por el Artículo 119°, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna – Unidad de Recursos Humanos SAT Cajamarca - quien eleva lo actuado al Superior Jerárquico, para su remisión al **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, en conformidad con lo dispuesto por el sub numeral 18.3 del numeral 18 de LA DIRECTIVA, en los casos de suspensión y destitución, resuelve en última instancia el Tribunal del Servicio Civil, **cuya interposición no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.**

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria"; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, aprobado por Ordenanza Municipal 814-CMPC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) DÍAS A LA SERVIDORA JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES**, en su condición de JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 2 del numeral 261.1 del artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA, LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SERVIDORA - JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como se adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación conforme lo dispuesto por el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución, a LA SERVIDORA – JOCELYNE KARINA QUISPE BRIONES, en su centro de labores o domicilio real señalado en contrato de vinculación con la Entidad y obrante en su Escalafón, o conforme a las disposiciones y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, LA SERVIDORA, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Informática y sistemas SAT Cajamarca la publicación de la presente resolución, en el portal web institucional.

ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER el expediente del procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
CAJAMARCA
Ing. Álvaro A. Quiroz Rojas
RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS

DISTRIBUCIÓN
- URRHH
- Interesada
- OI
- STPAD-SAT/Caj.
- Archivo